

## **Decreto 230/1993, de 13 de julio, sobre ejercicio de funciones de inspección y control en materia de medio ambiente**

**DOGC 8 Octubre 1993**

**LA LEY 5204/1993**

### **Preámbulo**

La protección del medio requiere la realización de funciones de inspección y control de las actividades que le son potencialmente perjudiciales. Las funciones en esta materia que corresponden al Departament de Medi Ambient pueden ser encargadas o realizadas por entidades públicas o privadas, concesionarias de la Administración, o bien por entidades colaboradoras debidamente homologadas.

Dado el gran número de actuaciones que origina esta actividad de inspección y control y la necesidad de flexibilizar y agilizar la prestación de este servicio, preservando las garantías de su correcta gestión;

Dadas las competencias de gestión ambiental que la Ley 4/1991, de 21 de marzo, otorga al Departament de Medi Ambient, y de acuerdo con las funciones específicas de inspección y control que se ordenan en las diversas leyes sectoriales reguladoras de esta materia y, muy especialmente, la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, el Decreto legislativo 2/1991, de 26 de setiembre, por el que se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en materia de residuos industriales, y la Ley 19/1991, de 7 de noviembre, de reforma de la Junta de Saneamiento;

A propuesta del conseller de Medi Ambient y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

### **CAPITULO 1**

#### **Ejercicio de las funciones de inspección y control en materia de medio ambiente**

## **Artículo 1 Función**

**1.1** El ejercicio de las funciones públicas de inspección y control que corresponden al Departament de Medi Ambient, dentro del ámbito de la protección del medio ambiente, podrá ser realizado:

- a)** Directamente por el mismo Departament de Medi Ambient.
- b)** A través de sociedades participadas o vinculadas.
- c)** Por las entidades públicas o privadas debidamente acreditadas a las cuales se encargue.

**1.2** Se respetan, en cualquier caso, las funciones reservadas a los cuerpos de funcionarios.

## **Artículo 2 Campos de actuación**

**2.1** A efectos de este Decreto, las funciones públicas de inspección y control que se pueden encargar a entidades públicas o privadas acreditadas se agrupan en las modalidades o campos de actuación siguientes:



b) Las operaciones de toma de muestras, análisis, verificación y otras operaciones dirigidas a identificar y caracterizar residuos, emisiones y emanantes de aguas residuales de cualquier naturaleza.

c) Certificación del cumplimiento de las condiciones objetivas que fija la normativa sobre la concesión de etiqueta ecológica respecto al ciclo de vida de los productos y de los servicios.



**2.2** Las funciones encomendadas a entidades públicas o privadas acreditadas pueden ser, en todo momento, verificadas por el Departament de Medi Ambient.

## **CAPITULO 2**

### **Sistemas de prestación del servicio**

## **Artículo 3 Funciones de inspección y control objeto de concesión**

## ***administrativa***

**3.1** Es objeto de concesión administrativa la modalidad de inspección y control señalada en el artículo 2.1.a) de este Decreto.

**3.2** Por orden del Departament de Medi Ambient se pueden efectuar por el sistema de concesión administrativa otras modalidades de inspección y control cuando la garantía o la eficacia en la prestación del servicio lo haga necesario.

## ***Artículo 4 Funciones de inspección y control ejercidas por entidades colaboradoras del Departament de Medi Ambient***

**4.1** Las funciones de inspección y control explicitadas en los artículos 2.1.b) y siguientes de este Decreto, que no hayan sido objeto de concesión, se pueden ejercer por entidades colaboradoras del Departament de Medi Ambient.

**4.2** Estas entidades han de tener personalidad jurídica propia diferente de la Generalitat y de los organismos autónomos y empresas de que dependen.

Esto no obsta a la competencia que se otorga a los organismos autónomos, empresas, fundaciones u otros entes públicos en la normativa vigente.

## ***Artículo 5 Requisitos***

Pueden optar a la calificación y acreditación como entidades colaboradoras del Departament de Medi Ambient las empresas que acrediten disponer de medios personales y materiales suficientes para garantizar la capacidad técnica que requiere el ejercicio de las funciones de inspección y control explicitadas en el artículo 4.1.

## ***Artículo 6 Homologación***

**6.1** La calificación y acreditación como entidad colaboradora del Departament de Medi Ambient se lleva a término por resolución del conseller.

**6.2** En la resolución se ha de concretar la modalidad o campo de actuación para las cuales queda acreditada.

**6.3** El Conseller de Medi Ambient resolverá en un plazo de seis meses, transcurrido el cual sin que recaiga resolución se entenderá desestimada la solicitud.

## **Artículo 7 Registro**

**7.1** Se crea el Registro de entidades colaboradoras del Departament de Medi Ambient, en el que se inscriben necesariamente las entidades que desarrollan las funciones señaladas en el artículo 2 y que hayan adquirido la calificación y acreditación por parte del conseller de Medi Ambient.

**7.2** La inscripción devenga las tasas que estén legalmente establecidas.

## **Artículo 8 Suspensión de actividades**

**8.1** Las entidades colaboradoras tienen la obligación de mantener los requisitos que justificaron su calificación y homologación.

**8.2** El Departament de Medi Ambient ha de inspeccionar periódicamente las actuaciones de las entidades.

**8.3** El incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las entidades o la infracción de las normas administrativas que las regulan puede dar lugar, previa instrucción del expediente correspondiente, a la suspensión de sus actividades o, en su caso, a la retirada de la acreditación y a la correspondiente cancelación de la inscripción en el Registro.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Las entidades concesionarias ICICT y ECA mantienen su actual régimen de concesión otorgado por la Orden del Departament d'Indústria i Energia de 31 de julio de 1986.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **1**

Se autoriza al conseller de Medi Ambient para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

### **2**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.